



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



CAUSA: "JULIO CESAR DUARTE SERVIAN Y OTROS S/ TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS Y OTROS. CAUSA N° 2019-8535."

A.I. N°: 30.-

Asunción, 31 de DICIEMBRE de 2020.-

VISTO: el recurso de apelación general interpuesto por la *defensa técnica* de la imputada Isaura Sánchez Freitas contra el **A.I. N° 1071 del 24 de diciembre de 2020**, dictado por el Juez Penal de Garantías **Gustavo Amarilla Arnica**, y; -----

CONSIDERANDO:

Por el auto interlocutorio recurrido, el a-quo, ha resuelto: **"1. RATIFICAR LA MEDIDA CAUTELAR de prisión preventiva de la procesada ISAURA SANCHES FREITAS...//...quien seguirá guardando reclusión en el CORRECCIONAL DE MUJERES "CASA DEL BUEN PASTOR" y/o en otra Institución del Sistema Penitenciario acorde, para el cumplimiento de la presente medida cautelar, en libre comunicación y a disposición de este Juzgado. 2. ANOTAR, notificar, registrar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia."** -----

Como sustento de su decisorio, el a-quo ha expresado según síntesis, cuanto sigue: **a)** se ratifica la medida cautelar que fuera dictada hace pocos días atrás, específicamente el 9 de diciembre de 2020; **b)** los hechos imputados a Isaura Sánchez son graves a partir de la alta expectativa sanción y que cuenta con una investigación compleja que la propia defensa reconoce se halla en pleno desarrollo; **c)** los argumentos de la defensa son de valoración subjetiva que señalan la posible no participación de la imputada en los hechos, versiones que no dejan de ser versiones sujetas a valoración contraria por parte del MP quien reconoció que aún se encuentra en trámite y que varias no fueron agregadas a la carpeta fiscal o contestadas; **d)** aún se encuentra pendiente de resolución la decisión dictada referente a la imputada que según dichos de la fiscalía ha sido notificada de su confirmación y de ser cierto proporciona más fundamento su dictado para la vigencia de la prisión que hace a la resolución recurrida.-----

En su escrito de agravios la *defensa técnica* menciona, según síntesis, lo siguiente: **1)** que el juez de garantías actúa como defensor del MP violando de sobremanera el Art. 16 CN; **2)** el MP no individualizó ninguna prueba contundente contra la imputada, simplemente manifestó en la imputación que existe elementos de convicción, pero no identifica ni mucho menos individualiza estas pruebas, y la defensa presentó documentos de contenidos públicos y auténticos demostrando que no tuvo participación en el hecho, ~~pero la defensa no solicitó revocatoria, sino la aplicación del atestado domiciliario, conforme lo~~



Abg. Trib. Actuario

BIBIANA BENTON
Miembro
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal

DR. EMILIANO ROLÓN FERNÁNDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4° Sala

DR. ARNULFO ARIAS

prescribe el Art. 1° de la Ley 6.350/19 y se ha ofrecido fianza real de un inmueble, que asciende a la suma de Guaraníes 283.000.000, que no fueron tenidos en cuenta por el juez actuante; **4) como propuesta de solución solicita la revocación del auto interlocutorio recurrido y conceda el arresto domiciliario por así corresponder en estricto derecho.**-----

Los **agentes fiscales intervinientes**, han contestado el traslado corréndole, según síntesis cuanto sigue: **a)** en la etapa inicial de la causa, el MP se encuentra realizando diligencias, con la finalidad de sostener la hipótesis inicial originada, de conformidad a los elementos probatorios existentes que afirman que personas físicas y jurídicas estarían presumiblemente involucradas en la comisión de estos hechos punibles, concretados desde una supuesta Organización Criminal, plasmadas en el acta de imputación N° 16 de fecha 07 de octubre de 2020; **b)** el MP se ratifica en el Requerimiento N° 115, de fecha 09 de octubre de 2020, por el cual solicitó la prisión preventiva de la procesada; **c)** se hace necesario mencionar que, apenas el tribunal de apelaciones resolvió el recurso interpuesto anteriormente, el abogado solicitó nuevamente la revisión de medidas, siendo difícil que entre una audiencia de revisión y otra, existan méritos para un cambio de postura, debido a que no se han dado hechos nuevos que ello amerite la revocación de la prisión decretada; **d)** las documentaciones que señala la defensa técnica ya fueron solicitados por esta Representación Pública a las instituciones correspondiente, para ser verificados, a través de informes remitidos por las autoridades, con la finalidad de corroborar o desvirtuar la hipótesis del caso, respecto a la procesada; **e) como propuesta de solución solicita se confirme el auto interlocutorio recurrido y se mantenga la medida cautelar de prisión preventiva.**-----

Con respecto a la admisibilidad, formal y material, cabe señalar que la impugnación ejercida por la **defensa técnica de la imputada Isaura Sánchez Freitas**, cumple con los presupuestos básicos para aquélla. Además, se ha concretado, mediante agravios claros y puntuales, los lineamientos de ésta, razones que acreditan la declaración afirmativa en este punto de análisis, conclusión que permitirá la atención de lo sustancial del conflicto. -----

Ya en atención de lo sustancial del conflicto y habiendo sustentado in extenso opinión sobre el lineamiento establecido en el ritual para las medidas cautelares, **AI N° 21 del 17 de diciembre de 2020**, en ésta misma causa, pues con ello hasta se evitaría repeticiones innecesarias. -----

EL CASO DE AUTOS. SOLUCION.

Ya en atención del conflicto incidental, cabe recordar que **Isaura Sánchez Freitas** fue imputada por “los hechos” mencionados en el acta correspondiente





y que tienen como pronóstico jurídico - Arts. 42⁸² y 44⁸³ de la Ley N° 1340/88, modificada por Ley N° 1881/02 y Art. 196 CP⁸⁴ - tenencia y comercialización de sustancias estupefacientes y lavado de dinero - AI N° 822 del 9 de octubre de 2020, decisorio en el cual el Juez de Garantías asumió dicha tipificación, que no ha sido objeto de recurso. En tales condiciones, es dable asumir que los presupuestos del Art. 242 del CPP, han quedado complacidos y consentidos. ---

Además, por AI N° 1025 de fecha 9 de diciembre de 2020 el juzgador primario ha ratificado la prisión preventiva, resolución que fue confirmada por esta misma sala en el Auto Interlocutorio N° 21 de fecha 17 de diciembre de 2020. -----

Finalmente, por el auto interlocutorio impugnado, se ha resuelto el mantenimiento de la medida cautelar de prisión preventiva, actualmente a nuestra atención, los presupuestos facticos y probatorios para el dictamiento del decisorio en esta misma sala, **no han variado** según surge del propio argumento de la defensa técnica, por los cuales la improcedencia de la prisión jurídica es evidente. El caso se encuentra en etapa preparatoria y se trata de un hecho punible de grave lesividad y la investigación es incipiente. Consecuente con todo lo afirmado voto por la confirmación del fallo impugnado, como aspecto sustancial del conflicto deducido. **Es opinión del Dr. Emiliano Rolón Fernández.** -----



MEMORIA BENITEZ FAYAN
Memb. Apelación Sala Penal
Trib. de Apelación Penal

DR. EMILIANO ROLÓN FERNÁNDEZ

⁸² Art. 27.- El que tuviere en su poder, sin autorización, sustancias estupefacientes o drogas peligrosas o productos que las contengan, será castigado con cinco a quince años de penitenciaría, como de la importancia y multa del cuádruplo de su valor.

⁸³ Art. 44.- El que a sabiendas comercie, intervenga de alguna manera o se beneficie económicamente, por sí o por interposita persona, del producto de la comercialización ilícita de las sustancias con materia primas a que se refiere esta Ley será castigado con penitenciaría de cinco a quince años.

⁸⁴ Artículo 196.- LAVADO DE DINERO.

1º El que:

1. ocultara un objeto proveniente de
 - a) un crimen;
 - b) un hecho punible realizado por un miembro de una asociación criminal prevista en el artículo 239;
 - c) un hecho punible señalado en la Ley 1.340/88, artículos 37 al 45; o
 2. respecto de tal objeto disimulara su procedencia, frustrara o peligrara el conocimiento de su procedencia o ubicación, su hallazgo, su comiso, su comiso especial o su secuestro,
- será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.**
- 2º La misma pena se aplicará al que:
1. obtuviera un objeto señalado en el inciso anterior, lo proporcionara a un tercero; o
 2. lo guardara o lo utilizara para sí o para otro, habiendo conocido su procedencia en el momento de la obtención.

3º En estos casos, será castigada también la tentativa.

4º Cuando el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda formada para la realización continuada de lavado de dinero, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. Se aplicará además lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

5º El que en los casos de los incisos 1º y 2º, y por negligencia grave, desconociera la procedencia del objeto de un hecho antijurídico señalado en el numeral 1 del inciso 1º, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

6º A los objetos señalados en los incisos 1º, 2º y 5º se equiparán los provenientes de un hecho punible realizado fuera del ámbito de esta ley, cuando el hecho se halle penalmente sancionado en el lugar de su realización.

8º No será castigado por lavado de dinero el que:

1. voluntariamente informara o hiciera informar sobre el hecho a la autoridad competente, siempre que éste aun no haya sido totalmente o parcialmente descubierto, y que el autor lo supiera; y
 2. en los casos de los incisos 1º y 2º, bajo los presupuestos del numeral anterior, facilitara el secuestro de los objetos relativos al hecho punible.
- 9º Cuando el autor, mediante la revelación voluntaria de su conocimiento, haya contribuido considerablemente al esclarecimiento:
1. de las circunstancias del hecho que excedan la propia contribución al mismo; o
 2. de un hecho señalado en el inciso 1º, realizado antijurídicamente por otro,
- el tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67 o prescindir de ella.

Dr. José A. Parodi
Trib. de Apelación Penal
Segunda Sala
Actuario

Dr. ARNULFO ARIAS

A su turno, los Miembros, **Dr. Arnulfo Arias Maldonado** y **Bibiana Benítez Faría**, manifiestan que comparten la opinión del **Dr. Emiliano R. Rolón Fernández** por los mismos fundamentos. -----



POR TANTO, en mérito a las consideraciones que anteceden, el Tribunal Especializado contra Delitos Económicos y Crimen Organizado; -----

RESUELVE:

1. ADMITIR el recurso de apelación general interpuesto por la **defensa técnica** de la imputada Isaura Sánchez Freitas el **A.I. N° 1071 del 24 de diciembre de 2020**, dictado por el Juez Penal de Garantías **Gustavo Amarilla Arnica**. -----

2. CONFIRMAR el **Auto Interlocutorio N° 1071 de fecha 24 de diciembre de 2020**, por los motivos expuestos en el considerando de la presente resolución. -----

DR. EMILIANO ROLÓN FERNÁNDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4° Sala

3. ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la **Excma. Corte Suprema de Justicia**. -----

Dr. ARNULFO ARIAS

ANTE MÍ


BIBIANA BENÍTEZ FARÍA
Miembro
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal